

, 15 diciembre de 1989.

Licdo. Pedro Pablo Huete V.
Personero Municipal del
Distrito de Santiago
Santiago -Provincia de
Veraguas.

Señor Personero:

Doy respuesta a su Oficio No.2375 fechado el pasado 4, en el que tuvo a bien consultarme si constituye irrespeto a un superior jerárquico el hecho de solicitar al Tribunal de la esfera en que actúa el Agente del Ministerio Público que decline el conocimiento de un proceso para ante el de la esfera inmediatamente superior, cuando el Agente del Ministerio Público inferior considera fundado el derecho que el proceso no corresponde a la esfera de competencia en que actúa.

A mi juicio, ello debe decidirse por lo establecido en los artículos 207 y 220 de la Carta Política, en relación con el artículo 330, inciso final, del Carta Política, en relación con el artículo 330, inciso final, del Código Judicial y otras normas que regulan la materia. De acuerdo con ellas, los Agentes del Ministerio Público "son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar y reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos" (ar. 207 de la Constitución), norma que se precisa en el artículo 330, inciso final, del Código Judicial para los Agentes del Ministerio Público, así:-

"Artículo 330.-.....

.....
Los Agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero están obligados

a acatar aquéllas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales."

o o o

Es evidente que en algunos casos los Agentes del Ministerio Público no comparten el criterio de sus superiores, respecto de cual es el tribunal competente para conocer de un proceso penal determinado, en cuyo caso el Agente Inferior debería agotar la investigación sumarial y, en su oportunidad, pedir que el tribunal de su esfera jerárquica decline el conocimiento del negocio, exponiendo las razones jurídicas en las que funde su criterio, tal como lo ordena el artículo 373 del Código Judicial, y acatar la decisión que a ese efecto emita el tribunal.

Lo anterior es así, porque con arreglo a los artículos 32 de la Constitución y 1968 del Código Judicial, constituye parte de la llamada garantía del debido trámite o del debido proceso el derecho a ser juzgado únicamente por el tribunal competente según la ley. Esta garantía encuentra desarrollo en el artículo 2297, numeral 2, del referido Código, según el cual es causal de nulidad en los procesos penales "la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal".

Por otra parte, los Agentes del Ministerio Público están obligados a cumplir y a promover el cumplimiento de las leyes, de acuerdo al numeral 2 del artículo 217 de la Constitución y al numeral 2 del artículo 346 del Código Judicial, lo que pone de relieve que no configure usurpación de competencia el supuesto consultado, en el evento de que el tribunal de la esfera en que actúa el Agente del Ministerio Público inferior acoja el criterio de éste y decline el conocimiento del proceso para ante el tribunal superior en jerarquía, dado que es facultad del tribunal decidir en definitiva ese aspecto.

Conviene señalar que el referido artículo 240 instituye como usurpación de funciones el supuesto en que un tribunal inferior conozca o proceda contra la resolución ejecutoriada de un superior o cuando se tome mayores facultades de las concedidas en una comisión, supuestos que no se dan en el caso analizado.

En estos términos dejo absuelta la consulta que tuvo a bien plantearme.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.